

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601907
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a escritos de denuncia por actividad no autorizada

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 20/04/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que está incurriendo el Ayuntamiento de Bocairent a la hora de tramitar los escritos de denuncia que viene presentando por las molestias que padece por el ejercicio de una actividad no autorizada y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas inspectoras que resulten pertinentes y las resoluciones que correspondan a la vista de los hechos que queden a acreditados a resultas de aquellas.

En concreto, a través de los escritos presentados, la persona interesada expone:

Como vecino y colindante del polígono "Els Olms" (...) he denunciado mediante varios escritos al ayuntamiento y al seprona MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DEPÓSITOS DE GRANZA ILEGALES. Nadie del ayuntamiento nos responde, hemos llamado a la policía, al mismo seprona etc , y a fecha de hoy todo sigue en silencio administrativo sin ninguna respuesta desde Diciembre del 2025. Está situado en una zona de flujo preferente con riesgo de inundación y de contaminación de acuíferos,

SOLICITO que se proceda a:

- Inspeccionar la zona indicada para verificar la existencia del depósito.
- Evaluar el impacto ambiental y la posible vulneración de normativa de residuos o contaminación.
- Iniciar expediente sancionador o actuaciones correspondientes, en caso de confirmarse la infracción.
- Se le responsabilice al ayuntamiento por dicha inoperancia al respecto ya que por muchas llamadas, quejas, mails que pongamos no se implican en nada.

Lo manifestado fue puesto en conocimiento de la Corporación municipal mediante instancia de 17/12/2025 nº de entrada 5858 / 2025, sin que a día de hoy se halla efectuado ningún tipo de actuación

El interesado aporta, asimismo, una copia de los diversos escritos que había presentado con posterioridad, ante la inactividad de la administración local, instando a su intervención.

1.2. El 16/06/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Bocairent que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada en relación con el problema denunciado, con expresión de los expedientes que se hayan incoado y los actos y/o resoluciones que se hayan dictado. En el caso de que, como indica la persona interesada, no se haya adoptado decisión alguna, expondrá los motivos que lo han impedido y las medidas adoptadas,

o a adoptar, para revertir esta situación y proceder a la emisión de los actos y/o resoluciones que correspondan».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Bocairent, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de analizar las denuncias presentadas por la persona interesada y ordenar las medidas precisas para investigar su realidad y adoptar las medidas correctoras frente a aquellos hechos molestos e infracciones que, en su caso, quedasen constatados.

1.4. En fecha 27/06/2026 la persona interesada presentó un nuevo escrito por el que expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Con posterioridad a la apertura del expediente, el Ayuntamiento de Bocairent continúa sin dar respuesta expresa a los escritos, denuncias, alegaciones y solicitudes de información presentados por esta parte. En particular, sigo sin recibir:

- Resolución expresa a las denuncias y alegaciones registradas.
- Copia de la licencia de obras solicitada.
- Copia de los expedientes administrativos e informes técnicos solicitados.
- Información sobre las actuaciones inspectoras realizadas por el Ayuntamiento.

Asimismo, deseo comunicar que los hechos denunciados continúan produciéndose.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Bocairent sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a los escritos presentados, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, ni tiene constancia de que se hayan iniciado actuaciones para investigar los hechos denunciados y reaccionar frente a las infracciones que, en su caso, se detecten.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que en el presente supuesto la persona interesada expone que ha denunciado unos hechos como consecuencia de la posible comisión de una infracción con ocasión de las actuaciones de movimiento de tierras y depósitos de materiales que se vienen produciendo en la parcela de referencia.

Denunciados los hechos, el Ayuntamiento de Bocairent, en el ejercicio de sus competencias, se encuentra obligado a desarrollar una investigación que permita determinar su realidad y la posible existencia de infracciones y **adoptar, a la vista de los resultados obtenidos, una decisión**, ya sea de incoación de un expediente administrativo, ya sea de archivo de las actuaciones iniciadas.

De lo actuado, no nos ha sido posible concluir que la administración haya adoptado una decisión expresa y motivada sobre la apertura de un expediente sancionador por los hechos denunciados.

El artículo 62.1 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, define la denuncia de la siguiente forma:

Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

La denuncia es, por lo tanto, una de las formas a través de las cuales se puede instar el inicio de oficio de un procedimiento administrativo. Ahora bien, se ha de tener presente que la presentación de la denuncia no supone necesariamente la apertura de este procedimiento administrativo, ya que el órgano competente tiene atribuidas facultades discrecionales a la hora de decidir si incoa o no el citado procedimiento.

No obstante lo anterior, consideramos que la presentación de una denuncia sobre unos hechos que la persona denunciante considera que podrían constituir una infracción, debe generar la adopción de una decisión, dentro del ejercicio de la potestad que le corresponde, sobre la pertinencia de iniciar o no un expediente administrativo.

Como ha señalado en este sentido el Tribunal Constitucional, «los órganos judiciales no resultan dispensados del deber de motivar sus resoluciones por el hecho de que hayan de dictarlas en un ámbito en el que gozan de un cierto margen de discrecionalidad, pues como este Tribunal ha afirmado, 'la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad', STC 224/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\224], F.3» (STC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2).

Es decir, la configuración de una potestad como una potestad de carácter discrecional implica que la administración tiene la posibilidad de optar, entre diversas opciones, por una de ellas, pero entendemos que esto no exonera, en ningún caso, a ésta del deber que le incumbe de exponer y motivar las razones y circunstancias concurrentes que le llevan a adoptar, de entre todas las opciones posibles, aquella por la que finalmente se opta. Como vemos que expone el Tribunal Constitucional, la motivación es, precisamente, lo que permite diferenciar una decisión adoptada en el ejercicio de una potestad discrecional, de una decisión arbitraria, proscrita por el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional, facilitando además los posteriores actos de control del acuerdo adoptado.

En este sentido, debemos recordar que la motivación de los actos administrativos es la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Consecuencia de todo ello, es que la motivación no constituye un mero requisito formal, sino que constituye una garantía de primer orden del ciudadano, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo. En consecuencia, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, ésta ha de ser suficiente; esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Con ello, esta institución no entra a valorar (pues ello excede del ámbito del presente expediente de queja) la cuestión relativa a si debió iniciarse el citado expediente sancionador y/o de protección de la legalidad ambiental y cuál debió de ser, en caso afirmativo, la resolución adoptada. **La cuestión analizada radica en el trámite que la administración debió dar a la denuncia presentada y la necesidad de proceder a la adopción de una decisión motivada (ya sea de archivo de la denuncia, ya sea de apertura del procedimiento medioambiental) sobre la misma.**

Por otra parte, es preciso recordar que el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes».

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que la presentación de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto “por sí sola”) del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Expresado en otros términos, será la presencia o ausencia de alguna de las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley, la que confiera al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, y no la mera presentación de la denuncia.

Como señala muy gráficamente en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

Al respecto, debemos recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

También consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Consecuencia de cuanto antecede es que debamos considerar que la administración, recibida la denuncia y con independencia de realizar unas actuaciones previas indagatorias, debió emitir una resolución motivando su decisión de archivar la misma o de incoar un procedimiento sancionador y/o de protección de la legalidad medioambiental, determinando si la persona denunciante ostentaba además, la condición de interesado y procediendo (en el caso de apreciar la concurrencia de esta condición) a notificarle la decisión adoptada.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Bocairent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 16/06/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Bocairent se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Bocairent** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a adoptar una decisión expresa, congruente y motivada respecto de la apertura de un procedimiento sancionador y/o de protección de la legalidad medioambiental por los hechos denunciados o del archivo de la denuncia presentada, notificando a la persona interesada una respuesta en el caso de que esta ostente la condición de interesada, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana